

## Contestación demanda y Excepción previa.

R C <rchar27@hotmail.com>

Mar 13/04/2021 10:54

**Para:** Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Tulua <j01fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Contestacion demanda.pdf; Excepcion previa.pdf; registro civil carmenza 2020-08-12 (1).pdf;

Señor  
**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA**  
E. S. D.

**Ref. Excepción previa #5 del Código General del proceso artículo 100 Excepciones previas.**

**Liquidación de Sociedad Conyugal: 76-834-31-84-001-2020-00380-00**  
**Demandante: ARISTARCO GIL MARIN**  
**Demandado: CARMENZA TABARES TABARES**

**ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.842.989 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 244.747 del C. S. de la J. Actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **CARMENZA TABARES TABARES**, mujer, mayor de edad y vecina de la ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.727.485 de Tuluá, Valle del Cauca. Con correo electrónico [carmenzatabares303@gmail.com](mailto:carmenzatabares303@gmail.com) y celular 3158976358.

Conforme al poder otorgado, presento **Excepción previa #5 del Código General del proceso artículo 100 Excepciones previas**. Considero que la demanda planteada por el señor demandante pareciera una especie de continuidad del **Divorcio de Matrimonio Civil: 2018-00273**.

La demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal: 76-834-31-84-001-2020-00380-00** como fue planteada no toca jurídicamente la sociedad conyugal conformada por los señores **ARTISTARCO GIL MARIN Y CARMENZA TABAREZ TABAREZ**. Esta demanda de liquidación de sociedad conyugal está muy mal planteada tiene graves errores en los hechos, los fundamentos jurídicos también están muy mal planteados, las pretensiones no están llamadas a prosperar por carecer de fundamentos facticos y legales, la relación de activos y pasivos muy mal planteada, el apoderado judicial del señor demandante pretende que los activos se determinen en cero (\$000) y no es capaz de aportar sumariamente una prueba para tal fin. Como apoderado judicial de la demandada me manifestare de la siguiente manera.

### DECLARACIONES

Sírvase señora jueza a declarar la **Excepción previa #5 del Código General del proceso artículo 100 Excepciones previas**. La cual citare textualmente:

#### “CAPÍTULO III

#### Excepciones Previas

#### Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

<sup>1</sup> Código General del Proceso Articulo 100 Excepciones Previas #5

## HECHOS

1 Algunos hechos planteados de la demanda **Liquidación de Sociedad Conyugal: 76-834-31-84-001-2020-00380-00** están muy mal planteados el apoderado judicial del señor demandante cita sentencias de manera equivocada. Las sentencias que cita no existen a la luz del ordenamiento jurídico y mucho menos dentro del proceso de **Divorcio de Matrimonio Civil: 2018-00273**. Además pretende una liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores **ARTISTARCO GIL MARIN Y CARMENZA TABAREZ TABAREZ** en ceros (\$000) sin aportar prueba sumaria alguna. Miremos los siguientes **Hechos** que plantea dentro de la demanda de liquidación de sociedad conyugal, los cuales citare textualmente:

## HECHOS

“3<sup>2</sup>. En vigencia de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges en virtud del matrimonio, no se adquirieron bienes de ninguna clase para liquidar, por lo tanto, esta, se encuentra en ceros (\$ 0.000.00).”

El señor demandante **ARISTARCO GIL MARIN** es un reconocido médico que goza de dos pensiones. A folio 62 y 63 del expediente de **Divorcio de Matrimonio Civil: 2018-00273**. El señor demandante **ARISTARCO GIL MARIN** reconoce que es pensionado de **Colpensiones** y del **Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional (FOPEP)** las consignaciones de sus dos pensiones afirma el señor demandante que las realizan a su cuenta de ahorros número 306-363284-88 que tiene con el banco **Bancolombia**. Las dos pensiones que ostenta el señor **ARISTARCO GIL MARIN** claramente hacen parte de la **COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que conformo con la señora **CARMENZA TABARES TABARES** como está establecido en el **Artículo 1781 Numeral 2 del Código Civil**. Por lo tanto se hace imposible realizar la liquidación de la sociedad conyugal en cero (\$000).

“4<sup>3</sup>. Mediante sentencia judicial emitida en audiencia el pasado doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), sentencia No. 0133 sentencia que fuera emitida, por el Juez Primero Promiscuo De Familia De Tuluá – Valle, fue decretado el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **ARISTARCO GIL MARIN y CARMENZA TABARES TABARES**.”

La sentencia que cita el apoderado judicial del señor demandante en este hecho no existe, no tiene validez jurídica, es una sentencia errada no coincide con la sentencia de primera instancia **SENTENCIA EN AUDIENCIA No 0133** de mayo 20 de 2019 emitida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA** que decreto el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **ARISTARCO GIL MARIN y CARMENZA TABARES TABARES**. Del folio **292** al **300** del expediente de **Divorcio de Matrimonio Civil: 2018-00273** se puede verificar la fecha exacta de la sentencia de primera instancia.

“5<sup>4</sup>. Dentro de la misma providencia citada en el hecho anterior, se resolvió declarar y en estado de liquidación dicha sociedad conyugal.”

Al estar equivocado el hecho número cuatro por el error de citar una sentencia que no existe por parte del apoderado judicial del señor demandante, comete el error de que este hecho se base en los errores ya citados del hecho número cuatro.

“6<sup>5</sup>. El apoderado, de la parte demandada, propuso recurso de apelación, dicho recurso fue conocido por el **M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE** – de la sala – civil familia, y en este acto audiencial, la parte demandada, acepto **CONCILIAR**, esto es, que desistió del recurso de apelación que había interpuesto, contra

<sup>2</sup> Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal: **76-834-31-84-001-2020-00380-00** pág. 1

<sup>3</sup> Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal: **76-834-31-84-001-2020-00380-00** pág. 1

<sup>4</sup> Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal: **76-834-31-84-001-2020-00380-00** pág. 2

<sup>5</sup> Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal: **76-834-31-84-001-2020-00380-00** pág. 1

la sentencia No. 0133 del 12 de junio de 2019, y la parte demandante, lo coadyubo, con el fin de que no hubiese, condena en costas.”

Volvemos a ver el mismo error que está planteado desde el hecho número cuatro y que ha permanecido hasta este hecho número seis. El apoderado judicial del señor demandante vuelve y cita una sentencia que no existe. La sentencia de primera instancia **SENTENCIA EN AUDIENCIA No 0133** de mayo 20 de 2019 emitida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA** que decreto el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **ARISTARCO GIL MARIN** y **CARMENZA TABARES TABARES**. Además las partes **CONCILIARON** dentro de la audiencia de segunda instancia que dirigió el honorable magistrado **JUAN RAMON PEREZ CHICUE** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL- FAMILIA**. El divorcio se declaró por la **causal 9 del artículo 154 del Código Civil** el día 19 de julio de 2019. Del folio **316** al **319** del expediente de **Divorcio de Matrimonio Civil: 2018-00273** se puede verificar la fecha exacta de la sentencia de segunda instancia.

**2** Las pretensiones de la demanda **Liquidación de Sociedad Conyugal: 76-834-31-84-001-2020-00380-00** están muy mal planteadas en especial la pretensión primera que carece de fundamento factico y legal. Es una pretensión que no está llamada a prosperar en los términos planteados. Citare la pretensión primera textualmente:

#### PRETENSIONES

“Primero<sup>6</sup>: Decretar la liquidación en ceros (\$ 0.000.00) de la sociedad conyugal formada entre **ARISTARCO GIL MARIN** y **CARMENZA TABARES TABARES**.”

Como es ampliamente conocido dentro de este proceso los señores **ARISTARCO GIL MARIN** y **CARMENZA TABARES TABARES** se casaron el día 16 de enero de 2015 y posteriormente se divorciaron el día 19 de julio de 2019. Es decir que la sociedad conyugal conformada por los señores **ARISTARCO GIL MARIN** y **CARMENZA TABARES TABARES** duro más de 54 meses.

A folio 62 y 63 del expediente de **Divorcio de Matrimonio Civil: 2018-00273**. El señor demandante **ARISTARCO GIL MARIN** reconoce que es pensionado de **Colpensiones** y del **Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional (FOPEP)** las consignaciones de sus dos pensiones afirma el señor demandante que las realizan a su cuenta de ahorros número 306-363284-88 que tiene con el banco **Bancolombia**.

El apoderado judicial del señor demandado desconoce el artículo 1781 del código civil, el cual lo citare textualmente.

#### “CAPITULO II.

#### **DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SUS CARGAS**

**ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>**. El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
  - 2.) **De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.**
  - 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.
  - 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.
- Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.
- 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.
  - 6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

<sup>6</sup> Demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal: 76-834-31-84-001-2020-00380-00** pág. 1

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”

Las dos pensiones que ostenta el señor **ARISTARCO GIL MARIN** hacen parte de la **COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que conformo con la señora **CARMENZA TABARES TABARES**. Como está establecido en el **Artículo 1781 Numeral 2 del Código Civil**.

Los señores **ARISTARCO GIL MARIN** y **CARMENZA TABARES TABARES** no firmaron ninguna clase de capitulación. Citare textualmente lo que dice nuestro código civil en los artículos 1771, 1772 y 1773.

“**TITULO XXII.**

**DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**CAPITULO I.**

**REGLAS GENERALES**

**ARTICULO 71771. <DEFINICION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES>**. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.”

**ARTICULO 81772. <FORMALIDADES DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES>**. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero cuando no ascienden a más de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, y en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes y por tres testigos domiciliados en el territorio. De otra manera no valdrán.

**ARTICULO 91773. <LIMITACIONES A LAS ESTIPULACIONES>**. Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes.

El apoderado judicial del señor demandante no apporto como prueba ninguna clase de capitulación matrimonial firmada Los señores **ARISTARCO GIL MARIN** y **CARMENZA TABARES TABARES**, por tal motivo con el mero hecho de su matrimonio constituido el día 16 de enero de 2015 se presume la constitución de la **SOCIEDAD CONYUGAL**. Citare textualmente lo que dice nuestro código civil en el artículo 1774.

**ARTICULO 101774. <PRESUNCION DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL>**. A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.

Ya con la simple existencia de la calidad de pensionado que el señor **ARISTARCO GIL MARIN** ostenta con sus dos pensiones de **Colpensiones** y del **Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional (FOPEP)**. Se hace imposible realizar la liquidación de la sociedad conyugal que conformo con la señora los señora **CARMENZA TABARES TABARES** en cero (\$000). No creo que el señor **ARISTARCO GIL MARIN** posea solamente cuenta, productos y servicios financieros con el banco **Bancolombia** por tal motivo no descarto que tenga cuentas, productos y servicios financieros con otros bancos nacionales e internacionales.

Para finalizar el apoderado judicial del señor demandante no apporto prueba sumaria alguna que respalde jurídica y legalmente su pretensión primera de liquidar en cero (\$000) la sociedad conyugal que conformaron los señores **ARISTARCO GIL MARIN** y **CARMENZA TABARES TABARES**.

**3** La relación de activos y pasivos de la demanda **Liquidación de Sociedad Conyugal: 76-834-31-84-001-2020-00380-00** están muy mal planteado y no está llamado a

<sup>7</sup> Código Civil Colombiano Artículo 1771 Definición de Capitulaciones Matrimoniales

<sup>8</sup> Código Civil Colombiano Artículo 1772 Formalidades de las Capitulaciones Matrimoniales

<sup>9</sup> Código Civil Colombiano Artículo 1773 Limitaciones a las Estipulaciones

<sup>10</sup> Código Civil Colombiano Artículo 1774 Presunción de Constitución de Sociedad Conyugal

prosperar en los términos presentados. La citare textualmente:

**“RELACION <sup>11</sup>DE CTIVOS Y PASIVOS**

Activo: Cero..... \$ - 0 -  
Pasivo: Cero..... \$ - 0 -”

Por todo lo anteriormente manifestado en el hecho anterior es imposible jurídica y legalmente declarar la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los señores **ARISTARCO GIL MARIN** y **CARMENZA TABARES TABARES** en cero (\$000) como pretende el apoderado judicial del señor demandante.

El señor demandante posee dos activos importantes que son sus dos pensiones una pensión con **Colpensiones** y la otra con el **Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional (FOPEP)**. Hasta el momento estos son los dos activos que se conocen que posee el señor demandante no quiere decir que no tenga más activos.

**4** Los fundamentos jurídicos o de derecho de la demanda **Liquidación de Sociedad Conyugal: 76-834-31-84-001-2020-00380-00** están muy mal planteado no se cita ningún artículo del código civil que hable acerca de la sociedad conyugal o de la liquidación de la sociedad conyugal, no se plantea en realidad lo trascendental de una demanda de estas características que es buscar la forma de liquidar la sociedad conyugal que conformaron los señores **ARISTARCO GIL MARIN** y **CARMENZA TABARES TABARES** conforme a derecho y según la ley lo establece. Por el contrario el apoderado judicial del señor demandante cita normas que no cumplen el fin de esta demanda y que no tienen que ver con la realidad del proceso que nos ocupa. Citare los fundamentos jurídicos o de derecho textualmente:

**“DERECHO<sup>12</sup>**

En derecho fundamento las pretensiones en los artículo 523 del C.G.P, artículo 6, numerales 1 y 2 de la ley 25 de 1992 y 5 – 4 del decreto 2272 de 1989.”

Ahora citare las normas citadas en sus fundamentos de derecho textualmente:

**“TÍTULO <sup>13</sup>II**

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES**

**Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.**

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal. El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

<sup>11</sup> Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal: **76-834-31-84-001-2020-00380-00** pág. 2

<sup>12</sup> Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal: **76-834-31-84-001-2020-00380-00** pág. 2

<sup>13</sup> Código General del Proceso Artículo 523 Liquidación de Sociedad Conyugal o Patrimonial a Causa de Sentencia Judicial

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

**Parágrafo primero.**

Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

**Parágrafo segundo.**

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.”

**“LEY 1425 DE 1992**

**Artículo 6°. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedara así:**

"Son causales de divorcio:

**1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.**

**2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.**

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos años”.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”. “

**“DECRETO 152272 DE 1989**

**CAPITULO II**

**DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA**

**ARTICULO 4º Denominación.** Los jueces civiles y promiscuos de menores se denominarán en adelante jueces de familia y promiscuos de familia.

Los jueces penales de menores se denominarán en adelante jueces de menores y seguirán ejerciendo sus funciones de acuerdo con la competencia establecida por la ley.

**ARTICULO 5º Competencia.** Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos:

**EN ÚNICA INSTANCIA.**

a) De la protección del nombre;

b) De la separación de cuerpos por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios;

c) De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges

d) De la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;

e) De la aprobación del desconocimiento de hijo de mujer casada, en los casos previstos en la ley;

f) De la designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable;

g) De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley;

h) De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre éstos y quienes detenten la custodia y cuidado personal;

i) De los procesos de alimentos, de la ejecución de los mismos y de su oferta;

j) De los demás asuntos de familia que por disposición legal deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

PARAGRAFO 1º En los asuntos a que se refieren los numerales anteriores, procederá la acumulación de pretensiones y de procesos verbales, cuando fuere el caso, conforme a la ley.

**EN PRIMERA INSTANCIA.**

1. De la nulidad y divorcio del matrimonio civil.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad legítimas o extramatrimoniales, de la investigación de la paternidad y maternidad extramatrimoniales que regula la Ley 75 de 1968, y de los demás asuntos referentes al estado civil de las personas.

3. De la separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico, cuando haya contención.

4. De la separación de bienes y de la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

<sup>14</sup> Ley 25 de 1992 Artículo 6 numerales 1 y 2

<sup>15</sup> Decreto 2272 de 1989 artículos 4 y 5

6. De la designación y remoción de guardador.
7. De la aprobación de las cuentas rendidas por el guardador.
8. De la interdicción del disipador, demente o sordomudo, y de su rehabilitación.
9. De la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.
10. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado y de la reducción a escrito de testamento verbal.
11. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
12. De los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.
13. De la licencia para enajenar o gravar bienes, en los casos exigidos por la ley.
14. De la declaración de ausencia.
15. De la declaración de muerte por desaparecimiento.
16. De la adopción.
17. De la insinuación de donaciones entre vivos en cantidad superior a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. Las donaciones cuya cuantía sea igual o inferior a la indicada, no requieren insinuación.
18. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.

#### **EN SEGUNDA INSTANCIA.**

De los recursos de apelación que se interpongan en los procesos atribuidos por el artículo 7º en primera instancia a los Jueces Municipales, y de los de queja.

PARAGRAFO 2º Los Jueces Promiscuos de Familia conocerán de los asuntos contemplados en el presente artículo y, además, en única instancia de las infracciones a la ley penal en que incurran los menores comprendidos entre los doce (12) y los dieciséis (16) años. ”

Los fundamentos jurídicos o de derecho son muy pobres para una demanda de estas características. El apoderado judicial del señor demandante aun insiste en citar normas como el artículo 6, numerales 1 y 2 de la ley 25 de 1992.

Ya se conoce de antemano que los señores **ARISTARCO GIL MARIN** y **CARMENZA TABARES TABARES CONCILIARON** dentro de la audiencia de segunda instancia que dirigió el honorable magistrado **JUAN RAMON PEREZ CHICUE** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL – FAMIL** declaró el divorcio por la **causal 9 del artículo 154 del Código Civil** el día 19 de julio de 2019.

No entiendo porque se obstina el apoderado judicial del señor demandante en plantear una hipótesis no probada como fundamento de derecho, cuando no es capaz de presentar prueba sumaria alguna para tal fin.

No hay ni una sola mención al código civil como fundamentos jurídico para realizar la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los señores **ARISTARCO GIL MARIN** y **CARMENZA TABARES TABARES**.

### **SOLICITUD**

Aplicación inmediata **Excepción previa #5 del Código General del proceso artículo 100 Excepciones previas.**

### **FUNDAMENTOS EN DERECHO**

**Código general del proceso** articulo 100 numeral 5, 101,102 y 523

**Código Civil** artículo 180, 1771 al 1780 y del 1781 al 1836.

**Sentencia T-1243/01**

**Ley 28 de 1932**

### **PRUEBAS**

**1** Archivo pdf de la demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal: 76-834-31-84-001-2020-00380-00.**

**2** Folios 62 y 63 del expediente de **Divorcio de Matrimonio Civil: 2018-00273.**

Donde el demandante reconoce que recibe dos pensiones una pensión de **Colpensiones** y la otra del **Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional (FOPEP)**.

3 Folios 292 al 300 del expediente de **Divorcio de Matrimonio Civil: 2018-00273** se puede verificar la fecha exacta de la sentencia de primera instancia emitida por la honorable jueza del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA**.

4 Folios 316 al 319 del expediente de **Divorcio de Matrimonio Civil: 2018-00273** se puede verificar la fecha exacta de la sentencia de segunda instancia emitida por el honorable magistrado **JUAN RAMON PEREZ CHICUE** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL- FAMILIA**.

Todas las pruebas ya se encuentran incorporadas dentro del proceso de **Liquidación de Sociedad Conyugal: 76-834-31-84-001-2020-00380-00**.

### NOTIFICACIÓN

Al suscrito se le podrá notificar en la dirección Carrera 44 No 40-20 Edificio Seguros Colombia Oficina 807 DMJ Consultores & Abogados y a la dirección electrónica [rchar27@hotmail.com](mailto:rchar27@hotmail.com) y celular 3215448448.

Muchas gracias por tu atención.

Se despide

  
ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO  
C.C. No. 1.140.842.989 de Barranquilla  
T.P. No. 244.747 del C. S. de la J.